



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

Buenos Aires, 31 de octubre de 2017

DICTAMEN Nº 169/2017

VISTO el expediente 229/2014, caratulado “Yoma Zulema Fátima c/ Dr. Villafuerte Ruzo Carlos (Juzgado Federal Nº 2 de San Nicolás), del que

RESULTA:

I. La denuncia formulada por Zulema Fátima Yoma, con su abogado patrocinante Dr. Juan Gabriel Labaké, contra el Dr. Carlos Villafuerte Ruzo, juez a cargo del Juzgado Federal Nro. 2 de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, por mal desempeño en sus deberes y funciones, con sustento “en los arts. 114 inc. 5 y 115 de la C.N., así como en el art. 14 de la Ley 24.937 (...) en su inciso 5 (...) y en el art. 25 de dicha norma, incisos 2 (...) y 4” (fs. 3/11).

Señala en su presentación, que su hijo Carlos Saúl Menem (h) murió “como consecuencia de varios impactos de munición de guerra calibre 7.62 que recibió su helicóptero, mientras volaba piloteado normalmente por él, a la altura de Ramallo, provincia de Buenos Aires” (fs. 3).

A su vez, relata presuntas irregularidades producidas a las pocas horas después de caído el helicóptero de su hijo, que atribuye sucesivamente a la Fuerza Aérea y a la fábrica Bell Helicopter Textron Inc., y que se vinculan con el análisis inicial del material probatorio de la causa judicial.

USO OFICIAL

Explica, más adelante, que el juez denunciado se hizo cargo de la causa en marzo de 1996, y que poco después ordenó secuestrar los restos del helicóptero siniestrado y realizar un nuevo peritaje, que según la denunciante “se hizo con todo rigor científico” (fs. 3 vta.). Se afirma que el peritaje realizado por la Gendarmería habría comprobado que en los restos del helicóptero había orificios compatibles con impactos de bala. Ante ello, se refiere a que se dio intervención al Centro de Investigaciones balísticas de las Fuerzas Armadas (CITEFA), el cual habría corroborado que en los orificios encontrados por Gendarmería se detectó la presencia de plomo y antimonio, en la misma proporción que existe en el núcleo de una bala; y cobre y zinc en la misma proporción que en el encamisado de las balas.

A su turno, la denunciante sostiene que el juez denunciado decidió en su momento rechazar los resultados de la pericia de Gendarmería con el argumento de que “se había efectuado sobre restos del helicóptero que estuvieron en un depósito privado, y fuera de la custodia judicial durante algunos meses” por lo que, a criterio del magistrado, cualquier persona pudo haber efectuado esos disparos (fs. 4). Afirma la denunciante que, dado que el juez sabía de antemano que los restos a peritar habían estado en un depósito privado y sin custodia judicial, su ulterior rechazo por ese mismo motivo constituye “una grave y manifiesta arbitrariedad” (fs. 4).

Por otra parte, afirma que el magistrado habría cometido una segunda irregularidad consistente en rechazar el valor probatorio de un estudio realizado por el consultor de parte, Lic. Enrique Prueger. Al respecto, afirma que el mencionado consultor realizó un estudio en el que se habría descubierto que las fotos tomadas por Gendarmería de los restos del helicóptero peritado se correspondían con las similares tomadas por la Fuerza Aérea de los restos del helicóptero

recién caído. Menciona que el juez habría incurrido, entonces, en una nueva arbitrariedad al rechazar el valor de este estudio bajo el argumento de que no se trataba de un perito oficial y por considerar inválido el método usado (comparación de imágenes por digitalización computada). Sobre el particular, señala que el mismo juez habría ordenado una pericia similar en otra causa, lo cual demostraría una nueva irregularidad.

A continuación, menciona que el juez denunciado decidió caratular la causa como “muerte por accidente” y ordenó su archivo en su sentencia de 1998 (fs. 4 vta.).

Luego, relata que años más tarde, en 2010, solicitó el desarchivo de la causa y que, entre otras medidas probatorias, peticionó la realización de una pericia oficial de comparación de imágenes por digitalización computada. Esta medida, según la denunciante, fue tomada por el juez luego de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) efectuara un pedido de reapertura de la causa con motivo de la realización de un estudio de ADN sobre el cadáver de la víctima. Señala que en esta instancia el juez habría sido reticente a “caratular como era y es debido el expediente” (fs. 4 vta.).

Más adelante, señala que el juez denunciado dispuso finalmente la realización de un estudio de comparación de imágenes por digitalización computarizada, encomendándose tal tarea al FBI de los EE.UU. No obstante, el FBI respondió que no efectuaría la pericia. Por tal motivo, el magistrado solicitó que la pericia fuera realizada por la Gendarmería Aerocomercial de Francia, a la cual se le remitieron “sólo cinco (5) puntos de pericia, en lugar de los 23 que solicitamos

nosotros”, aunque luego, ante el pedido de la parte, “el juez envió los 23 puntos a peritar” (fs. 5).

Manifiesta que la producción de esta prueba se encuentra pendiente, afirmando que el “organismo francés tiene el asunto en sus manos desde hace cuatro (4) años, y aún no envía siquiera el presupuesto, para que la Corte Suprema autorice el gasto” (fs. 5). Por tal motivo, la denunciante habría pedido que se nombrara a otro cuerpo de peritos, pero el magistrado interventor se habría negado en un primer momento. Posteriormente, encomendó el trabajo a la Procuración General de Salta, a la Policía Federal y a la Policía Metropolitana, las cuales “no fueron categóricas en su respuesta” (fs. 5).

Es así que, como refiere la denuncia, el estudio pericial fue encargado al CONICET, que a su vez designó a los Dres. Elisa Margarita Colombo y José Fernando Barraza. En este punto, la denunciante señala que el magistrado Villafuerte Ruzo habría cometido una nueva irregularidad, puesto que habría encargado realizar sólo 5 puntos de pericia y no los 23 que originalmente solicitó la parte y en su momento fueron remitidos a Francia.

Más adelante, indica que los peritos oficiales habrían actuado con distintas irregularidades, indicando éstos finalmente que “el orificio encontrado no había sido producido por una bala” (fs. 6). Ante esta situación, la denunciante señala que se habría dado un “juego preparado entre el juez y los peritos oficiales” a cuyo resultado, el juez habría ordenado realizar una nueva pericia a cargo de la Gendarmería Aerocomercial de Francia. A juicio de la denunciante, esta decisión sería “otra muestra de que el Dr. Villafuerte Ruzo está tratando de dilatar aún más una definición sobre la carátula de esta causa, ha respondido con evasivas a prácticamente todas [sus] muy



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

concretas propuestas para zanjar el asunto rápidamente y desbaratar el engañoso juego de palabras de los peritos oficiales” (fs. 6).

A continuación, la denunciante resume diversas presentaciones del expediente de donde resulta, a su juicio, que existen signos inequívocos de que los orificios del helicóptero fueron producidos por una bala, o por una esquirla de bala, lo cual a su juicio justificaría el “cambio de carátula, de ‘muerte por accidente’ a ‘doble homicidio calificado’, y defender, así, el buen nombre y honor de [su] hijo asesinado, pero que el juez Villafuerte Ruzo trata, desde que se hizo cargo de esta causa, de descalificar como un irresponsable que murió por andar jugando con su helicóptero”. Sobre el mismo punto, afirma la denunciante que el motivo de su pedido obedece “no porque la carátula sea o no algo procesalmente fundamental, sino porque la actual carátula es falsa de toda falsedad y, además, calumniosa, a la luz de los estudios que acabo de comentar” (fs. 7).

Más adelante, insiste en que en varias oportunidades se requirió “el cambio inmediato de carátula de ‘muerte por accidente’, a ‘doble homicidio calificado’”, a lo cual el magistrado respondió que el objeto de la investigación se vio abocada a la comprobación y acreditación del hecho en todas sus proyecciones (fs. 7 vta.).

Argumenta la denunciante que el magistrado denunciado “ignora, sorprendentemente, que la carátula indica ‘la naturaleza del juicio’”, y que dado que la actual carátula es falsa y calumniosa, se impone cambiarla por la verdadera (fs. 8).

Luego, menciona distintas incidencias procesales que demostrarían –a su juicio– la necesidad de acoger su pedido de cambio de carátula, para concluir con la transcripción de conceptos vertidos por el ex presidente Carlos Saúl Menem, en el sentido de sostener que la

USO OFICIAL

muerte de su hijo y del Sr. Silvio Oltra se produjo debido a un atentado que sufrieron ambos mientras su helicóptero estaba en vuelo.

Finalmente, concluye su denuncia afirmando que su “interés jurídicamente protegido, en este caso, es resguardar el buen nombre y honor de [su] hijo asesinado”, y que “mientras la carátula de la muerte por accidente permanezca, esa calumnia del juez también permanecerá” (fs. 10 vta.).

II. A fojas 13/43, se presentó nuevamente ante este Consejo de la Magistratura el Dr. Labaké -quien acompañó copia del poder especial Judicial otorgado por Zulema Fátima Yoma a su favor- a fin de adjuntar fotocopias de las declaraciones testimoniales del comisario Adrián Juan Pelacchi, Elisa Margarita Colombo y José Fernando Barraza, así como las copias de escritos que se habrían presentado ante el juzgado denunciado titulados “Responsabilidad de V.S. –Conclusiones de la Pericia – Se modifique la carátula”, “Acompaña Poder– Agrega Documentación sobre Hechos Nuevos” en donde solicitó el libramiento de un oficio y que se remitan las actuaciones a la justicia penal por el presunto delito de falso testimonio de los testigos Colombo y Barraza.

III. A fojas 46/48, se presenta el representante de la denunciante, con fecha 29/12/2014, a efectos de cuestionar nuevamente la falta de cambio de la carátula del caso y solicitar que el juez denunciado evalúe la prueba pericial en vinculación con lo dictaminado por la Gendarmería en los años 1997 y 1998.

IV. A fojas 51/70, se presenta la parte denunciante con el objeto de acompañar nuevamente una copia de la denuncia que dio origen a este expediente, y manifiesta que “a pesar de la prueba contundente producida en esos autos, incluso a instancias suyas, el citado juez se niega en forma pertinaz a cambiar la carátula, de muerte accidental, como es en la actualidad, a doble homicidio calificado y



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

delito de lesa humanidad como corresponde, y a reorientar la pesquisa de acuerdo a esa nueva realidad”.

V. A fojas 95, la Comisión de Disciplina y Acusación resolvió notificar al magistrado denunciado de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del RCDyA, diligencia que se cumplió oportunamente.

Con motivo de ello, el día 21 de octubre del 2015, el Dr. Villafuerte Ruzo formuló por escrito su descargo –en los términos establecidos en el artículo de mención– haciendo uso de su derecho de defensa y ofreciendo prueba (fs. 102/108).

En este sentido, el magistrado señala que la denunciante formuló “hace varios años una presentación en la que solicitó [su] juicio político por mal desempeño en el ejercicio del cargo” y que tal denuncia fue “desestimada o archivada” (fs. 102 vta.).

Sin perjuicio de ello, remarca que el expediente en el que se investiga el fallecimiento de Carlos S. Menem (h) fue oportunamente archivado por inexistencia de delito, decisión que fue ratificada en todas las instancias de apelación y confirmada por la Corte Suprema. Luego, explica que sólo con motivo de una solicitud formulada en sede internacional, “el Gobierno Argentino ofreció la apertura de un espacio de diálogo con miras a explorar la posibilidad de arribar a una solución amistosa” lo cual fue aceptado por la denunciante (fs. 103 vta.).

Señala el magistrado que a lo largo de la investigación de la causa a su cargo, llevó a cabo una intensa actividad procesal a fin de “buscar la verdad real de los acontecimientos históricos” (fs. 104).

Aclara que al día de hoy, y al igual que en tiempos pasados, el “objeto procesal es totalmente abierto y no ceñido a ninguna hipótesis” (fs. 104 vta.).

USO OFICIAL

Por tal motivo, argumenta que la denunciante se encuentra equivocada al cuestionar la actividad del juez respecto de la carátula del expediente. Afirma que cuando se hizo cargo del tribunal la causa se caratulaba “‘Accidente Aéreo’, para luego ser modificada por ‘Investigación sobre las causas de sus muertes’”, motivado no sólo por la complejidad de la prueba que se dispuso oportunamente y en adelante, sino también “por el ajuste del objeto procesal que fue y sigue siendo totalmente abierto y dispuesto a la más variada posibilidad de hipótesis investigativa, entre las que se encuentra el doble homicidio calificado” (fs. 105).

Sobre este punto, concluye el magistrado señalando que existe todavía prueba pendiente en el expediente, y que se registra de parte de la Fiscalía un dictamen de oposición al planteo de la parte querellante respecto al cambio de carátula.

Con relación a las demás irregularidades procesales mencionadas en la denuncia, el magistrado señala, por un lado, respecto de aquellas que se tomaron con anterioridad al archivo de la causa, que se trató de actos jurisdiccionales que fueron oportunamente ratificados por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario como por la Cámara Federal de Casación Penal, y sobre el resto de las presuntas irregularidades señaladas luego de la reapertura de la causa, afirma que se trata de cuestiones probatorias que aún se encuentran pendientes, las que para su dilucidación dependen de un pronunciamiento judicial futuro y que por lo tanto le resulta imposible pronunciarse al respecto.

Por último, respecto de cuestionamientos concretos, como el referido a la presunta falta de realización de un peritaje internacional, manifiesta el magistrado que la misma ha quedado por el momento trunca, pero que de acuerdo con el estado del trámite procesal, se deberá insistir al respecto.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

VI. A fs. 111/132, se presenta la denunciante con el objeto de reiterar su denuncia con motivo del cambio de autoridades de este Consejo de la Magistratura, y solicitar una audiencia con los Sres. Consejeros.

VII. A fs. 135/139, luce una nueva presentación de la denunciante, en la que pone de manifiesto que el juez denunciado no realizó una denuncia penal respecto de la contestación de un oficio, en el que se da cuenta de que cierto material probatorio que se consideraba perdido fue en realidad retirado por los “abogados y peritos que acompañaban a la Sra. Zulema Yoma” (fs. 135).

VIII. A fs. 145, luce la constancia de la audiencia personal concedida en el expediente a requerimiento de la denunciante, con carácter reservado.

IX. A fs. 146, esta Comisión resolvió requerir copias certificadas de las piezas principales del expediente caratulado “Menem (h), Carlos Saúl – Oltra, Silvio Héctor s/investigación sobre las causas de sus muertes”. Tal oficio fue debidamente diligenciado y contestado oportunamente, con la remisión de las copias solicitadas, tal como resulta de fs. 151.

X. A fs. 156, obra una nueva presentación del letrado de la denunciante, acompañando copia del libro de su autoría, titulado “Carlitos, el hijo de Zulema”, por lo que se formó el anexo correspondiente.

CONSIDERANDO:

1. Que, las presentes actuaciones se originan por la presentación de la Sra. Zulema Fátima Yoma, en la que denuncia al juez Carlos Villafuerte Ruzo por mal desempeño en sus funciones, en

USO OFICIAL

particular, respecto su actuación en la tramitación de la causa judicial originada con motivo del fallecimiento de Carlos Sául Menem (h) y Silvio H. Oltra, caratulada “Menem (h), Carlos Saúl – Oltra, Silvio Héctor s/investigación sobre las causas de sus muertes”.

2. Que, la denuncia señala distintas irregularidades que se habrían cometido a lo largo de los años, y que atribuye a distintas personas y organismos. En lo que se refiere específicamente a la actuación del juez la denuncia plantea, en esencia, tres clases de imputaciones, a saber: a) en primer lugar, se imputa al magistrado una serie de errores en las etapas iniciales de la investigación, en particular vinculadas a la preservación y valoración de cierta prueba; b) en segundo término, la denuncia señala que el juez incurrió en mal desempeño por no haber recaratulado la causa como “doble homicidio calificado y delito de lesa humanidad”; y c) en tercer lugar, se alegan distintos errores que el juez habría incurrido en la producción y valoración de prueba pericial sobre los restos del helicóptero siniestrado.

3. Que, en tales condiciones, resulta necesario establecer de modo preliminar que aquellas imputaciones vinculadas a las etapas iniciales de la investigación ya han sido denunciadas, investigadas y rechazadas como causal de mal desempeño o falta disciplinaria por este Consejo de la Magistratura.

En efecto, de la lectura del expediente 270/99, caratulado “Yoma, Zulema Fátima c/ titular del Juzgado Fed. de San Nicolás N° 2 – Dr. Carlos Villafuerte Ruza”, resulta que este órgano investigó en profundidad la actuación del magistrado en la causa judicial que da motivo a esta denuncia. De allí resulta que la Comisión de Acusación realizó, en dicha oportunidad, “una exhaustiva compulsa” sobre esta causa y sus respectivos incidentes, “a efectos de fundar sus

conclusiones respecto al desempeño del magistrado en cuestión” (res. 294/02 del día 23/10/2002).

Como resultado este examen exhaustivo, este órgano consideró que del “análisis realizado en orden a la intervención del magistrado denunciado, no surgen conductas que merezcan encuadrarse en los supuestos previstos en el artículo 53 de la Constitución Nacional para la apertura del procedimiento de remoción” (res. 294/02 del día 23/10/2002).

Por lo tanto, la primera serie de imputaciones, vinculadas a hechos anteriores a la resolución citada del año 2002, no podrían ser objeto de investigación sin violar elementales garantías constitucionales que consagran el principio del *ne bis in idem*, y que veda en esta materia el doble juzgamiento (Fallos 330:261, 329:4688, etc.).

4. Que, respecto del resto de las imputaciones formuladas, los hechos posteriores al año 2002 sobre los que se pretende fundar la causal de mal desempeño están ceñidos exclusivamente a la actuación jurisdiccional del magistrado, es decir, al contenido de sus decisiones en el ordenamiento del trámite del expediente “Menem (h), Carlos Saúl – Oltra, Silvio Héctor s/investigación sobre las causas de sus muertes”.

En este marco, cabe recordar que el Consejo de la Magistratura tiene como función velar por el buen desempeño de los jueces, pero no debe constituirse en una nueva instancia revisora de las decisiones judiciales, máxime cuando se advierte que el asunto se encuentra todavía en pleno trámite y el Consejo carece de competencia para expedirse sobre las cuestiones jurídicas de fondo.

De otro modo, este órgano comenzaría a ejercer el poder jurisdiccional, ya que los jueces podrían verse incentivados a seguir la

interpretación del ordenamiento jurídico realizada por este cuerpo. Lo cual, constituiría una flagrante afectación a la independencia judicial y, en consecuencia, al principio de división de funciones que debe imperar en un sistema republicano de gobierno. La ley 24.937 y sus modificatorias han establecido expresamente en el art. 14 que “Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias”.

En este sentido, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación ha considerado, en relación con la independencia judicial, que “es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar, resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, en tanto y en cuanto –por supuesto– ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan ineptitud moral o intelectual que inhabilite el desempeño del cargo (conf. Corte Suprema, Fallos 274:415)”.

Por lo tanto, cuando lo que esté en tela de juicio sea el contenido de sus decisiones, debe ser verdaderamente excepcional y sólo podrá dar lugar a reproches disciplinarios o la remoción del cargo cuando resulte acreditada una hipótesis de desvío de poder deliberado, una reiteración de errores de frecuencia tal que demuestren una falta de aptitud técnica, o bien, un error que “por su particular gravedad, sea inexcusable y sea merecedor de la remoción judicial” (conf. Santiago, A., Dir., “La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus sentencias”, ed. La Ley, 2016, p. 55 y ss.).

5. Que, en el caso particular, y en lo que hace a la imputación principal que se articula en la denuncia, se advierte que la denunciante parte de la premisa de que, a su juicio, existen acreditados signos inequívocos de que los orificios del helicóptero fueron



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

producidos por una bala, o por una esquirla de bala, lo cual, como consecuencia inexorable justificaría el “cambio de carátula, de ‘muerte por accidente’ a ‘doble homicidio calificado’” (fs. 7). Cambio de carátula éste que, a juicio de la denunciante, sería imprescindible para defender el buen nombre y honor de su hijo “pero que el juez Villafuerte Ruzo trata, desde que se hizo cargo de esta causa, de descalificar como un irresponsable que murió por andar jugando con su helicóptero” (fs. 7).

Aclara la denunciante, entonces, que este presunto error debería conducir a la remoción del magistrado, “no porque la carátula sea o no algo procesalmente fundamental, sino porque la actual carátula es falsa de toda falsedad y, además, calumniosa, a la luz de los estudios que acabo de comentar” (fs. 7).

6. Que, frente a lo planteado por la denunciante, corresponde puntualizar que en el caso, aún en la hipótesis de que la calificación legal provisoria hecha por el magistrado fuese errónea, ello no causa *per se* ningún gravamen o agravio objetivo que no pueda ser subsanado debidamente a lo largo del proceso penal aún en trámite.

En efecto, el art. 401 del CPPN faculta al tribunal de juicio para otorgar al hecho investigado la calificación legal que estime ajustada a derecho, con prescindencia de la calificación legal provisoria o “nomen iuris” contenido en el requerimiento de elevación a juicio o en la pretensión de la acusación. Así, la norma citada establece que: “En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal”.

Por tal motivo, se ha resuelto reiteradamente que la calificación legal provisoria puede variar a lo largo del proceso y hasta el momento de la sentencia de mérito –por aplicación del *iura novit*

USO OFICIAL

curia y con prescindencia de lo alegado por las partes—, mientras que lo que no puede sufrir modificación es la base fáctica sometida a juzgamiento (conf. Fallos 329:1787 y en idéntico sentido Cám. Nac. Cas. Pen., sala III, “Bracco”, LL 2002–D, 958).

Dicho de otro modo, mientras los hechos investigados deben guardar identidad y congruencia, la calificación legal provisional podrá ajustarse a medida en todo momento, sin que ello implique un agravio a las partes: “cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquél sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva” (Fallos 314:333, 315:2969; 319:2959, etc.).

7. Que, desde otro punto de vista, y a mayor abundamiento, es posible analizar si la calificación legal provisoria que en el caso particular eligió el magistrado denunciado, pudo tener la virtualidad de entorpecer o causar un perjuicio objetivo en el esclarecimiento de los hechos o cercenar la amplitud de la investigación, aunque más no sea en las etapas cumplidas hasta ahora en el proceso.

En este aspecto, no se encuentra debatido que la carátula que en el caso reza “investigación sobre las causas de sus muertes” es lo suficientemente amplia para denotar que el magistrado no ha excluido por el momento ninguna hipótesis en torno a los motivos del fallecimiento de las víctimas, tal como se expresa en la presentación del juez al contestar la notificación en los términos del art. 11 RCDyA.

Por lo tanto, aun admitiendo por hipótesis que en el caso hubiera pruebas suficientes para mantener que los hechos investigados pueden ser calificados como un doble homicidio, no es posible sostener en la actualidad que de ello se sigue que el magistrado haya incurrido



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

en un error de consecuencias gravísimas; al menos en el plano objetivo y en los términos explicados en el considerando 5°. Y ello es así, toda vez que la proposición fáctica abarcada en la carátula incluye la hipótesis en cuestión y la calificación legal puede ser todavía modificada hasta el momento de la sentencia.

La jurisprudencia tiene dicho que "(...) la calificación legal es un instituto jurídico que tiene la condición primordial de resultar mutante hasta el dictado de una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. La adecuación típica del hecho naturalmente se refiere a la conducta observada por quien o quienes hubiesen participado criminalmente del evento y puede ir sufriendo modificaciones a lo largo de todo el proceso mientras se van incorporando elementos de prueba que sirvan para llegar a la convicción de como aconteció su producción" (Cám. Fed. La Plata, sala I, "Inc. desaparición de Jorge Julio López", del 17/04/2008).

Por todo ello, es importante destacar que la finalidad del artículo 54 del Reglamento para la Justicia Nacional es meramente ordenatorio, en el sentido de que la caratulación de los expedientes deben cumplir ciertos requisitos al sólo efecto de otorgar una mejora en la administración de justicia, y no produciendo un efecto jurídico consecuente que permita modificaciones en la proposición fáctica del caso.

8. Que, en tercer y último término, corresponde analizar las imputaciones referidas al presunto mal desempeño en la tramitación de la causa judicial, en particular, en lo que se refiere a la presunta negligencia y morosidad en la producción de una prueba pericial técnica sobre los restos del helicóptero y en lo referido a la comparación de imágenes por digitalización computada.

USO OFICIAL

Sobre el punto, se observa de modo preliminar que, tal como se desprende de la propia denuncia y de las constancias pertinentes de la causa, la realización de este estudio requiere una alta complejidad y especialización técnica. Así, no está controvertido que el magistrado requirió la producción de esta prueba al FBI de los EE.UU., a la Procuración General de Salta, la Policía Federal y a la Policía Metropolitana; y que todos ellos manifestaron la imposibilidad de llevarla a cabo. Más aún, tampoco está controvertido que, a requerimiento de la denunciante, el magistrado proveyó favorablemente que la prueba sea realizada oportunamente por la Gendarmería Aerocomercial de Francia y, paralelamente, por expertos del CONICET.

A su vez, es importante remarcar que desde la fecha del hecho –15/03/1995– hasta la intervención del magistrado denunciado –22/2/1996–, pasaron once (11) meses en los cuales los restos del helicóptero siniestrado se trasladaron a un galpón en Ramallo bajo custodia de la Prefectura, hasta la venta de algunos de los elementos del helicóptero a la firma Racca S.A., pasando por la entrega a la Compañía aseguradora, todo ello entre los meses de marzo y agosto de 1995, es decir, seis (6) meses antes de que el Dr. Villafuerte Ruzo se hiciera cargo de la causa.

Por lo tanto, no se advierte que se haya producido en la causa un agravio consistente en la denegación arbitraria de un medio de prueba y, al mismo tiempo, no existen elementos que permitan afirmar que la demora se deba a la negligencia del magistrado y no a la evidente complejidad técnica del peritaje.

9. Que a su vez es necesario resaltar que aún en la hipótesis de que hubiere habido algún error in procedendo del magistrado en el marco del trámite y producción de alguna medida, el código de procedimientos establece mecanismos adecuados para la

impugnación de la actuación del juez de instrucción, ya sea por la vía incidental o recursiva.

Este Consejo ha resuelto, en reiteradas ocasiones, que “la valoración de los criterios de interpretación normativa o probatoria que los magistrados incorporan a sus resoluciones se encuentran por fuera de la competencia asignada a este Consejo de la Magistratura y solo son susceptibles de revisión a través de los canales recursivos que el ordenamiento procesal prevé” (Exp. 95/2017, 8/6/2017, entre otros).

En tal sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles” (Fallos 303:741, 305:113).

10. Que, por todo lo expuesto, no se advierte en el caso la existencia de un supuesto de error de consecuencias graves e irreparables que justifiquen la apertura, en esta instancia, de un procedimiento de remoción del magistrado.

En la medida en que los agravios planteados se dirigen a cuestionar la actividad jurisdiccional y los presuntos perjuicios son por el momento hipotéticos o conjeturales, los mismos no constituyen técnicamente un “caso” o “causa” de responsabilidad que pueda ser tratado por este cuerpo (conf. arg. Fallos 326:4019).

Por lo tanto, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y en tanto no se observa en la actuación jurisdiccional

del magistrado denunciado la configuración de alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni ninguna falta disciplinaria establecida en el artículo 14, de la ley 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones (artículo 19 inciso a del RCDyA).

Por ello,

SE RESUELVE:

1° aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la desestimación de la denuncia efectuada contra el Dr. Carlos Villafuerte Ruza, titular del Juzgado Federal Nº 2 de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

2° De forma.

Fdo. Dres.: Pablo G. Tonelli – Miguel A. Piedecabras – Juan Bautista Mahiques – Jorge Daniel Candis – Angel Rozas – Leónidas Moldes – Luis María Cabral – Juan Mario Pais – Andrés Leandro García, Secretario.